



DECRETO No. _____

()

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de reglamentar los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, y 18 de la Ley 100 de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990 establece los pagos que no constituyen salario.

Que el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 establece que para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.

Que dentro de los pagos no constitutivos de salario, correspondientes a los pagos ocasionales y por mera liberalidad, se requiere precisar el alcance de los términos de ocasionalidad y mera liberalidad,

Que el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990 establece que en los viáticos permanentes constituyen salario la parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, y que los viáticos accidentales no constituirán salario en ningún caso, ni tampoco la parte de los viáticos que corresponde a gastos de representación y de transporte, independientemente que estos dos últimos tengan el carácter de ocasional o permanente.

Que de conformidad con lo anterior es necesario determinar el alcance del concepto de permanencia, en la parte de los viáticos correspondiente a manutención y alojamiento y definir otros pagos que tienen la característica de no salarial por corresponder a emolumentos efectuados al trabajador para desempeñar a cabalidad sus funciones.

Que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 204 ibídem, establece que la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes será el salario mensual, y que este salario será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. También establece en el inciso 5° de este artículo que las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario, teniendo en cuenta que el C.S.T. establece que en la remuneración integral la parte no salarial no puede ser inferior al 30% de dicho valor.

Que de acuerdo a la anterior normatividad es necesario precisar la determinación de la base de cotización cuando al aplicar el 70% al salario integral el resultado obtenido sea inferior a 10 SMLMV, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo en la remuneración integral igualmente exige que el factor salarial no puede ser inferior a los 10 SMLMV anteriormente anotados.

Que el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 antes mencionado, establece que el límite de la base de cotización será de 25 SMLMV.

Que de acuerdo a lo anterior y para efectos del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral se requiere precisar la forma de calcular dicho límite cuando se labora por periodos inferiores al mes.

Que dentro de los pagos no constitutivos de salario se encuentran aquellos acordados convencional o contractualmente entre empleadores y trabajadores y se hace necesario precisar la naturaleza de los pagos que pueden ser incorporados en los mismos.

Que los numerales 2º y 3º del artículo 169 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen que los aportes voluntarios a fondos de pensiones realizados por las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se tomaran en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Igualmente el numeral 2º del artículo 173 ibídem establece varias clases de planes de pensiones voluntarias, entre ellos el plan abierto y el plan institucional.

Que por lo anterior se requiere precisar el plan de pensiones voluntarias a que hace referencia el artículo 169 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a efectos de que los pagos realizados por este concepto puedan ser excluidos de la base de liquidación de aportes.

Que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, en concordancia con los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, otorgan facultades a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social y para imponer las sanciones a que haya lugar, cuando encuentre diferencias entre el valor de la obligación declarada y el valor determinado por la Unidad en el cumplimiento de las funciones antes mencionadas, con observancia de las normas legales vigentes y lo dispuesto en el presente Decreto.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la publicación del texto del presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- El Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo, tendrá un nuevo Capítulo 7, el cual quedará así:

**LIBRO 2
REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO**

**PARTE 2
REGLAMENTACIONES**

**TÍTULO 1
RELACIONES LABORALES INDIVIDUALES**

CAPÍTULO 7

DE LOS PAGOS QUE SE EXCLUYEN DEL INGRESO BASE DE COTIZACION PARA LA LIQUIDACION DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.2.1.7.1. Pagos no constitutivos de salario excluidos de la base de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, salud, pensiones y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, no harán parte de la base de liquidación los siguientes pagos no constitutivos de salario:

1. Las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo
2. Lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, siempre y cuando dichos pagos se efectúen al trabajador para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, viáticos accidentales, viáticos permanentes solo en la parte diferente a manutención y alojamiento, medios y gastos de transporte, incluido el subsidio de transporte, elementos de trabajo, auxilios vestuario, comunicaciones y de estudio, diferentes a los previstos en el numeral anterior.
3. Las sumas que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador.
4. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; acuerdos en los cuales no se podrá incluir pagos que por su naturaleza son salariales de conformidad con el artículo 127 del C.S.T.
5. Los aportes realizados por las entidades patrocinadoras a los fondos de pensiones voluntarias en virtud de un plan institucional aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 169 y el numeral 8 del artículo 173 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los aportes efectuados a los fondos de pensiones voluntarias de planes institucionales que no cumplan los anteriores requisitos, se tendrán en cuenta para la liquidación de aportes del Sistema de la Protección Social.

Parágrafo: Los pagos laborales no constitutivos de salario para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994 no podrán ser superiores al 40%

del total de la remuneración, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. Se excluye de este cálculo y de la base gravable de los aportes, la totalidad de los pagos de carácter legal correspondientes a prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses sobre cesantías y dotación, así como el auxilio legal de transporte.

Artículo 2.2.1.7.2. Definición de viáticos permanentes y accidentales. Para efectos de la base de liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, en salud, pensiones, riesgos laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar entiéndase como viáticos permanentes, aquellos que se originan en un requerimiento laboral ordinario, habitual o frecuente relacionado directamente con las actividades contratadas con el trabajador particular por fuera de la sede laboral donde cumple ordinariamente sus funciones, siempre que se causen por un término igual o superior a 15 días calendario en el respectivo mes. En los demás casos se entenderán como viáticos accidentales.

En ningún caso los acuerdos individuales o colectivos entre el empleador y el trabajador podrán desconocer lo previsto en el presente artículo en perjuicio del trabajador.

Artículo 2.2.1.7.3 Base de cotización de las contribuciones parafiscales por viáticos permanentes. En los términos del artículo anterior del presente decreto la parte destinada a manutención y alojamiento de los viáticos permanentes constituirán base de cotización de aportes al Sistema de la Protección Social.

La parte destinada a proporcionar los medios de transporte o gastos de representación de los viáticos permanentes, así como los viáticos accidentales, no constituirán en ningún caso, base de cotización de las contribuciones parafiscales.

Artículo 2.2.1.7.3. Pagos por mera liberalidad y ocasionalidad : Entiéndanse como pagos por mera liberalidad, aquellos concedidos por la voluntad y autonomía del empleador, que no se otorguen en virtud del cumplimiento de algún acuerdo escrito, verbal, o en las políticas de remuneración fijadas por la empresa, o de promesa hecha por el empleador al trabajador.

Los pagos efectuados al trabajador se entenderán ocasionales cuando no retribuyan el servicio y adicionalmente, se efectúen por el empleador en forma accidental, sin aviso, acuerdo o expectativa en cabeza del trabajador, siempre y cuando se paguen por una sola vez en el año calendario.

Parágrafo. Para que los pagos por mera liberalidad y ocasionales, sean no constitutivos de salario deberán concurrir las dos condiciones.

Artículo 2.2.1.7.4. Base de Cotización Salario Integral. Las cotizaciones de los aportes al Sistema de la Protección Social de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario, sin que en ningún caso la base sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, en los términos exigidos por el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2.2.1.7.5 Límite de la base de cotización: Para efecto de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores particulares con independencia del número de días

laborados en el respectivo mes. Por consiguiente, no se establece un límite diario a la base de cotización, sino en relación con el respectivo periodo mensual.

Artículo 2.2.1.7.6: En desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, a la UGPP le corresponde verificar, entre otros aspectos, la correcta aplicación de los conceptos de mera liberalidad y ocasionalidad, así como la naturaleza no salarial de los pagos incorporados en los acuerdos celebrados entre trabajadores y empleadores de conformidad con las normas legales vigentes y lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2o.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

MINISTERIO DE TRABAJO

LUIS EDUARDO GARZÓN